

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., 29 de junio de dos mil veintiuno (2021)

| 11001 40 03 013 2019 00988

REF: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

Demandante: **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA**

Demandado: **PIEDAD DEL CRISTO CARRILLO DE HENRIQUEZ**

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, de manera anticipada, con fundamento en el numeral 2° del artículo 278 del CGP ya que el asunto a decidir es de puro derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

I. ANTECEDENTES

Por reunir la demanda los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en contra de **PIEDAD DEL CRISTO CARRILLO DE HENRIQUEZ**, por las sumas pretendidas por el banco BBVA COLOMBIA S.A.

La demandada por conducto de apoderada, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó "OFRECIMIENTO DE TRANSACCION" y "GENÉRICA".

En cuanto a la primera dijo que a su cliente le ofreció al banco la posibilidad de normalizar el crédito, oferta que no se pudo materializar debido a que la casa de cobranzas no quiso mantener las condiciones ofrecidas frente al pagaré 0013091039600154721. Ahora bien, con relación al pagaré 001303919600150448 dijo que el banco ofreció la opción de cancelarlo en 10 meses. En su sentir, el banco le dio a entender, con el ofrecimiento de normalización, que le daba la opción de seguir pagando a cuotas los créditos.

Frente a la excepción genérica, solicita se declare frente a lo que resulte probado en el proceso.

II.- CONSIDERACIONES

El juzgado anticipa que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, pues de ningún modo controvierten la exigibilidad de los títulos base de ejecución, sino que aluden a un ofrecimiento por parte del banco, posterior a la fecha de presentación de la demanda, para que pudiera ponerse al día en el pago de las obligaciones contraídas.

El mero ofrecimiento de alternativas para el pago no es razón suficiente para afirmar que la obligación no sea clara, expresa ni exigible, ni equivale a un contrato de transacción el cual se echa de menos, como que no fue aportado para de ese modo tener por extinguida la obligación por el acuerdo bilateral entre acreedor y deudor de finiquitar el litigio.

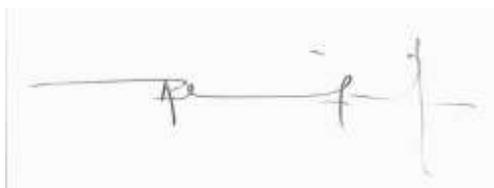
Igual suerte corre la excepción genérica, la cual resulta extraña a los procesos ejecutivos, pues atendiendo los principios procesales asociados a la carga probatoria, corresponde al demandado acreditar las razones por las cuales no le resulta exigible la obligación que se ejecuta.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia:

RESUELVE

1. **DECLARAR NO PROBADASE LA EXCEPCIÓN PROPUESTAS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión
2. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
3. **PRESENTAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.
4. **PROCEDER** a la venta en pública subasta del bien materia de garantía real.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 39 Hoy 30-06-2021

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario